



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 DE PONTEVEDRA

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE S/N
Teléfono: 986805891-986805896, Fax: 986805892
Equipo/usuario: AG
Modelo: 2505K0

N.I.G.: 36038 42 1 2019 0004106
JVB JUICIO VERBAL 0000817 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña. MEDIUS COLLECTION SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR
XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de PONTEVEDRA.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA
El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA
[REDACTED] en concepto de parte demandada.
Domicilio: [REDACTED]

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO

Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y de la resolución por la que se admite la misma.

PLAZO PARA COMPARECER

DIEZ DÍAS HÁBILES computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

1º) Si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de **rebeldía procesal**, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento

2º) Que en el presente procedimiento no es necesaria la intervención de Abogado y Procurador, comunicando al demandado



que existen a su disposición unos impresos normalizados puede emplear para la contestación a la demanda.

3ª) Deberá pronunciarse, en su escrito de contestación, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquier una de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera. (Artículo 438.4 de la LEC).

4ª) Que en ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

- Que el demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

5ª) Deberá comunicar a este órgano judicial cualquier **cambio de domicilio** que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.5 de la L.E.C.).

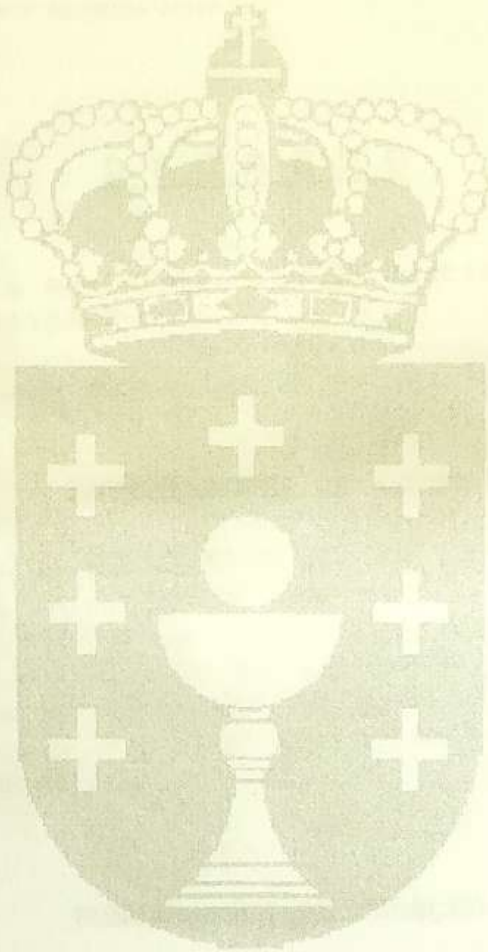




Y con el fin de que sirva de cédula de emplazamiento en forma, extiendo y firmo la presente

En PONTEVEDRA, a doce de noviembre de dos mil diecinueve

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 DE PONTEVEDRA

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE S/N
Teléfono: 986805891-986805896, Fax: 986805892
Equipo/usuario: AG
Modelo: VJ0050

N.I.G.: 36038 42 1 2019 0004106
JVB JUICIO VERBAL 0000817 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña. MEDIUS COLLECTION SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

DECRETO

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:
D./Dña. [REDACTED]

En PONTEVEDRA, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por MEDIUS COLLECTION SL, se ha interpuesto DEMANDA DE JUICIO VERBAL ejercitando la acción de reclamación de cantidad en la cuantía de 1995,00 euros contra [REDACTED] con el contenido que para la demanda del juicio ordinario establece el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los documentos de los artículos 264 y 265 de dicha Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme al artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tramitarán por las normas de Juicio Verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

SEGUNDO. - Examinada la anterior demanda, estimo, a la vista de los datos y documentos aportados, de conformidad con lo establecido en los artículos 399, 264 y 265 de la ley procesal, que la parte demandante reúne los requisitos de





capacidad y/o representación necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



TERCERO.- Vista/s la/s pretensión/es formuladas en la demanda, este órgano judicial tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de la/s misma/s, según los artículos 37, 38 y 45 de la L.E.C.; también tiene competencia territorial para conocer del asunto, ello en virtud de las normas contenidas en los artículos 50 a 60 de la misma ley; además, en la demanda, se expresan las circunstancias concurrentes previstas en el artículo 437 de la L.E.C.

CUARTO. - Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha señalado la cuantía en la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250.2 de la L.E.C., procede sustanciar el procedimiento por los trámites del juicio verbal.

QUINTO.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario y si no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 de dicha ley.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Admitir a trámite la demanda presentada por MEDIUS COLLECTION SL que se sustanciará por las reglas previstas para los Juicios Verbales.
2. Emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste por escrito en el plazo de DIEZ DÍAS conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario, apercibiéndole de que, si no compareciera en el plazo otorgado, será declarado en situación de rebeldía procesal, de conformidad con el artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, comuníquese al demandado que, no excediendo la cuantía reclamada en la demanda de 2.000 euros, su



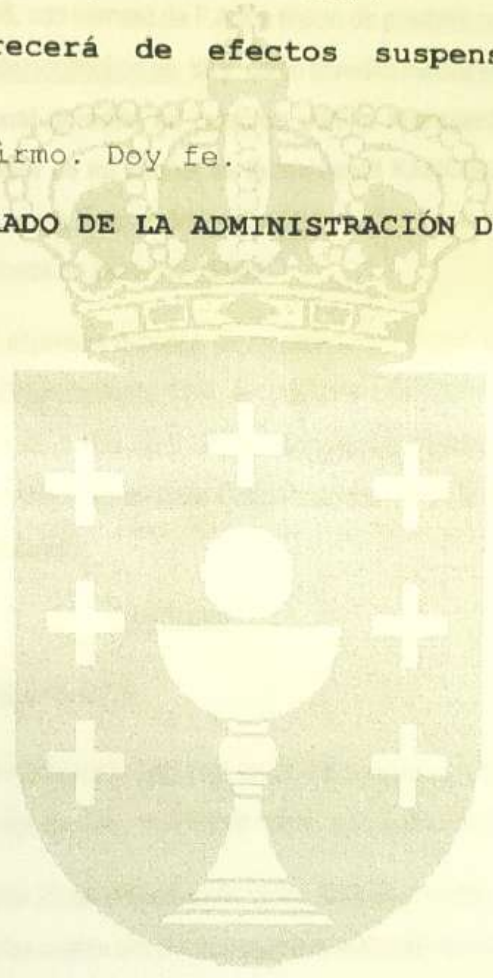
comparecencia puede realizarse sin la presencia de Procurador y de Abogado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el/la Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta, en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que deberá expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (art. 451.1 y 452.1 L.E.C.).

Dicho recurso **carecerá de efectos suspensivos** (art. 451.3 L.E.C.).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Asinado por: ALVAREZ GORGOLIO, ADRIANA
Data e hora: 12/11/2019 14:28:27



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PONTEVEDRA

COPIA

Que por turno de reparto corresponda

[REDACTED], mayor de edad, casado, de nacionalidad polaca, con domicilio a estos efectos en [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil **MEDIUS COLLECTION S.L.**, sociedad con domicilio en Madrid, Agustín de Foxá 29 7 Modulo B, 28036, y C.I.F B-87471348, con número de F.A.X a efecto de posibles notificaciones 91.011.33.96-91.076.98.89, y mail notificaciones@mediuscollection.es, tal y como acredito mediante **Acta de Titular Real que adjunto como Documento N° 1**, la cual acredita en relación con la representación en el Proceso de personas jurídicas, que el Administrador de mi cliente es la mercantil **KANCELARIA MEDIUS S.A**, y que dicho Órgano, designa como representante físico Administrador, a quien firma el presente escrito, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, mediante la presente, y siguiendo expresas órdenes de mi mandante, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, formulo **DEMANDA DE JUICIO VERBAL** en reclamación de la cantidad de 1 995,00 € un mil novecientos noventa y cinco y 00/100 € contra D/DÑA. [REDACTED]

[REDACTED] y todo ello en base a los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO. – IDENTIFICACIÓN DE MI MANDANTE.

Que **MEDIUS COLLECTION S.L.**, es una empresa dedicada, entre otros asuntos, a la adquisición de carteras de deuda de terceras sociedades para la negociación e intento de cobro, extrajudicial o judicial, de las mismas.

En dicha situación, mi mandante en fecha 29 de diciembre de 2016, adquiere mediante **CONTRATO DE VENTA DE CARTERA**, una serie de créditos de los cuales era pleno propietario acreedor la mercantil **KREDITECH SPAIN S.L.**, con domicilio en Madrid, calle de General Perón 38, planta 7-1 y C.I.F., B-65895252.

Se adjunta a la presente demanda, como **Documento nº 2**, contrato de venta de cartera entre mi cliente y la referenciada sociedad, firmada por ambas partes y donde, en su anexo I aparece la deuda contraída por parte del demandado en este proceso con la mercantil **KREDITECH SPAIN S.L.**, formando parte de dicha cartera comprada.

SEGUNDO. – IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO.

Como así se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda, en la cartera vendida a mi mandante, se incluye el crédito que la vendedora ostentaba contra el demandado. Dicha deuda, se informatizó con los siguientes datos:

Nombre/Apellido	Nº Préstamo	Fecha de préstamo	F. pago	Cuota	Pendiente
██████████ ██████████	7fr7bf	2015-04-28	2015-09-01	1 516,96 €	4 528,55 €

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y KREDITECH SPAIN S.L., la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como **Documento nº 3**.

Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes manifestando, para el caso en que la parte contraria o este Ilustre Juzgado necesiten verificar la herramienta informática donde aparece la procedencia del demandado en relación con esta cartera vendida.

TERCERO. – DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demandado, D/DÑA Regueira Loira Luis Antonio, formaliza CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL KREDITECH SPAIN S.L., solicitando, como es uso en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web, www.kredito24.es, la cantidad de 1 516,96 € tal y como se refleja en el punto 3 párrafo primero del articulado del contrato de préstamo.

Asimismo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo punto 3 del contrato, reflejan los honorarios que conllevan la operación del préstamo o intereses remuneratorios, el importe total y la fecha de vencimiento y por lo tanto de deber de pago de la suma de las cantidades.

Del mismo modo, el clausulado incorpora también, los intereses moratorios que operan en dicho contrato de préstamo, para el caso de incumplimiento o retrasos en la devolución de las cantidades adeudadas.

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico,

cuando establece en su TÍTULO IV, Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez. 2. Los contratos electrónicos se registrarán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial. 3. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos. 4. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Por tanto, y a raíz de la formalización del contrato el préstamo, se transfiere por parte de la mercantil KREDITECH SPAIN S.L., el importe solicitado por el demandado que asciende a la cantidad de 1 516,96 € mediante transferencia a los datos bancarios facilitados por el propio prestatario.

Lo anteriormente expuesto, se prueba documentalmente mediante:

Contrato de préstamo entre las partes, debidamente formalizado a través de portal web, donde se recogen los datos del deudor, el importe del crédito y el importe total a devolver y la fecha de vencimiento de pago. **Documento nº 4.**

Certificación y orden de transferencia coincidente con la fecha de solicitud del crédito, donde se recoge tanto el extracto donde se certifica la disposición de la cantidad solicitada por el deudor, como la propia orden de transferencia. **Grupo documental 5.** Adviértase que el documento orden de transferencia, al configurarse electrónicamente en inglés, viene debidamente traducido de forma jurada según requiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. – DEL INTENTO DE COBRO AMISTOSO DE LA DEUDA POR PARTE DE MI MANDANTE.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, mi mandante no acude a este proceso para solicitar el cobro de su derecho de crédito sin haber intentado, de manera amistosa y extrajudicial, solucionar el litigio.

Son múltiples los intentos de acuerdo de pago y facilidades propuestas por mi cliente al deudor. En primer lugar, la propia mercantil prestamista, realiza numerosas solicitudes de pago del crédito de manera amistosa al prestamista. Tras reiterados incumplimientos, en fecha 16 de enero de 2017, Tanto la mercantil KREDITECH SPAIN S.L., como mi cliente, comunican al demandado que, a través del contrato de venta de cartera, adquiere la deuda que KREDITECH SPAIN S.L., poseía contra él y que, por tanto, MEDIUS COLLECTION S.L., pasa a ser legítimo reclamador de la misma., informando que, la cuantía pendiente de pago sumando las cantidades de

capital transferido, gastos de comisión e intereses moratorios asciende al total de 4 528,55 EUROS. Así los hechos, a fecha de interposición del presente escrito, no se ha cobrado totalmente la cantidad debida. Se aporta como **Grupo Documental 6**, comunicación de fecha 16 de enero de 2017, **enviada al demandado en este procedimiento así como la última de las solicitudes de pago enviada al ahora demandado por parte del prestamista**

Es, por tanto, que, en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma de 1 995,00 Euros, que incluye:

CONCEPTO	CUANTÍA
PRINCIPAL/CAPITAL	1 516,96 €
COMISIONES O INTERÉS REMUNERATORIO APLICADO SEGÚN INTERÉS MEDIO DEL CRÉDITO AL CONSUMO 7%	140,00€
CUOTAS ADICIONALES O INTERÉS MORATORIO	0,00 €
CUOTA INGRESADA A KREDITECH S.L.	623,04 €
CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.	0,00
INTERÉS DEVENGADO	0,00 €
TOTAL	1 995,00 €

QUINTO. - CALCULO DEL INTERÉS.

Tal y como establece el propio contrato de préstamo en sus condiciones, el interés remuneratorio aplicado asciende a 140,00 €.

Por tanto, de nuevo y sin perjuicio de que con la cesión del crédito esta parte se subroga en todos los derechos y obligaciones del primero de los acreedores, **esta parte limita el interés remuneratorio aplicado por contrato a un 7% anual sobre el capital prestado, en virtud de los INDICES DE TIPO DE INTERÉS MEDIO EN PRESTAMOS AL CONSUMO PUBLICADOS POR EL BANCO DE ESPAÑA.**

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Las partes se encuentran capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En relación con la representación de mi cliente, debemos de analizar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto la Comparecencia en juicio y representación **4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.** Es por ello, que este escrito de demanda viene debidamente encabezado y suscrito por D. Michal Lukasz Imiolek, quien, a través de la Escritura Adjunta como Documento 1 acredita en relación con la representación en el Proceso de personas jurídicas, que el Administrador de mi cliente es la mercantil KANCELARIA MEDIUS S.A, y que dicho Órgano, designa como representante físico Administrador, a quien firma el presente escrito.

II.- La competencia territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

III.- La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor, y el demandado está legitimado pasivamente como deudor de la suma reclamada.

En relación con la legitimación activa y pasiva, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Efectivamente, tiene declarado el Tribunal Supremo que "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005).

Entendemos que de la documental aportada en este escrito de demanda, es clara la legitimación activa de mi cliente para reclamar dicho crédito.

IV. - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el juicio verbal, por así disponerlo el artículo 250.2 de nuestra Ley Rituaria.

V.- En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley."

VI. - En relación con el fondo del asunto, entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición.

El litigio nace de un contrato de préstamo, que podemos definir como aquél en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido.

Todo aquello viene documentado en los adjuntos 3,4 y 5 de la presente demanda, y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos:

Los artículos 1261 y 1263 del Código Civil establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera digital u online nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación por parte del prestamista o con la relación oferta y aceptación, si no, que es precisamente él, el solicitante de préstamo, el deudor, formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada en concepto de capital solicitado.

En relación con lo expuesto, cabe citar **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimoctava, de 16 de abril de 2015** cuando establece, en un caso realmente similar, que: **"... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, teniendo en cuenta que se trata de una contratación con firma electrónica y no de puño y letra del prestatario, y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos, indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda, sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o no los contratos de préstamo... Pues**

bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos. No resulta creíble que se acepte un abono en cuenta no solicitado y que se proceda a reintegrar por cuotas mensuales esa suma no solicitada sin conocerse ni a qué responde, ni en qué plazo, ni durante cuántas cuotas ni por qué importes. Y no resulta creíble porque difícil sería que se acepte por vía informática la concesión de un préstamo sin que el prestatario acepte expresamente las condiciones en que esa suma será prestada y en las que haya de ser reintegrada, o que se solicite un préstamo sin que el prestatario conozca el interés que ha de pagar y el plazo para devolverlo. Por lo tanto, la actora ha acreditado que esos préstamos fueron concedidos porque el demandado aceptó mediante su firma electrónica o el uso de los elementos de seguridad facilitados no que se le regalaran determinadas sumas sino que se le prestaran mediante una remuneración con obligación de reintégralo en un plazo determinado, siendo ello aceptado por el prestatario que recibió las sumas y comenzó su devolución no cuando a bien tenía sino mediante el cargo de determinadas cuotas mensuales iguales. Por lo tanto, probado el recibo del capital y el impago de las cuotas, procede el vencimiento anticipado pactado y por ende la obligación por el prestatario del reintegro de la suma prestada aún no abonada con sus intereses en la forma reclamada en la demanda al no haber sido planteada ninguna otra cuestión en esta alzada."

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1901 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente, como antes alegábamos compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). **Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.**

No obstante, lo expuesto, y por si existiese a criterio del Juzgador algún tipo de duda sobre la aceptación del contrato por parte del deudor, entiende esta parte que incluso estaríamos ante un claro supuesto de actos propios en tanto la cantidad transferida al demandado no ha sido devuelta por el "prestatario", habiendo dispuesto de la misma.

"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire)", como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."

SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-

"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)"

VII. - Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre que las costas de este proceso deben ser impuestas al demandado.

Y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda junto con documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla a trámite y tenerme por personado y parte y por formulada demanda de **JUICIO VERBAL** en reclamación de la cantidad total de 1 995,00 € un mil novecientos noventa y cinco y 00/100, correspondientes a 1 516,96 euros en concepto de capital suscrito en el contrato de préstamo adjunto, 140,00 euros en concepto de comisiones o interés remuneratorio, 0,00 euros en concepto de cuotas adicionales o interés moratorio, y 0,00 euros en concepto de intereses devengados, todo ello de conformidad con el desglose del hecho cuarto de la demanda, contra [REDACTED] con número de préstamo 7fr7bf y previos trámites legales, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.

Por ser Justicia que pido en Pontevedra a 1 de septiembre de 2019.

PRIMER OTROSÍ DIGO que siendo la intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita se diere traslado de cualquier defecto que adoleciera la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO Que esta parte deja designados a los efectos probatorios oportunos, para su momento y caso, las oficinas, dependencias y archivos de cuantas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, son citadas en el cuerpo de esta demanda, en los que puedan encontrarse los originales de los documentos a que se hace referencia en este escrito y, en particular, los de la entidad cedente del crédito, así como la entidad bancaria del demandado cuyo número de cuenta se indica en el Documento 5.

TERCER OTROSÍ DIGO, Que, a los efectos de posibles pagos o consignaciones durante el procedimiento, esta parte deja designado su número de cuenta del Banco Santander (**ES80-0049-2862-6223-1462-4716**), cuyo titular es **MEDIUS COLLECTION, S.L.**, acompañando al presente escrito el certificado de titularidad de cuenta como Documento número 7.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos que correspondan.

Por ser Justicia que pido en fecha y lugar señalados ut supra.

Fdo: [REDACTED]

MEDIUS COLLECTION S. L.

Extracto Anexo I del Contrato de venta de cartera del día 29 de diciembre de 2016

El presente Anexo se expide con arreglo a lo dispuesto por Contrato de venta de cartera del día 29 de diciembre de 2016, pudiendo ser remitido para los efectos procesales procedentes respecto a cualquier reclamación judicial por la vía ordinaria o monitoria, tendiente a la recuperación de los créditos que conforman la Cartera cedida.

Extracto Anexo I del Contrato de venta de cartera del día 29 de diciembre de 2016, firmado en Madrid entre:

Kreditech Spain, S.L., representada en este acto por [redacted] mayor de edad, con [redacted] Administrador Único, y con domicilio social en [redacted] registrada en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 33452, libro 0, folio 51, sección 8, hoja M602129, en lo sucesivo como el "Vendedor",

y

Medius Collection S.L., representada en este acto por D. Michał Imiolek, mayor de edad, con NIE: Y4368924L, y con domicilio social en Calle Apolonio Morales 3, 1b derecha, Madrid con CIF B87471348, registrada en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 33452, libro 0, folio 51, sección 8, hoja M602129, en lo sucesivo el "Comprador",

Num.	Nombre y apellidos	Número préstamo	Fecha préstamo	Fecha pago	Cuota	Queda por pagar
SP/272/2017	[redacted]	7fr7bf	2015-04-28	2015-09-01	2 000,00 €	4 528,55 €

Ambas partes firmantes, certifican que la información contenida en este documento, así como la información contenida en el contrato de compraventa de cartera y contrato de préstamo entre prestatario y Kreditech Spain, S.L., se encuentra en el sistema informático de la mercantil Kreditech Spain, S.L.

Kreditech
Kreditech Spain, S.L.
C.I.F.: B-65895252

[redacted]
KREDITECH SPAIN, S.L.

Medius Collection S.L.
NIF: B87471348

[redacted]
MEDIUS COLLECTION, S.L.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

Condiciones Particulares y Generales

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTAMISTA

Nombre: Kreditech Spain, S.L.

Domicilio Fiscal: 08021 Barcelona, calle Tenor Viñas 14 entlo 3ª,

CIF: B65895252, y con capital social de 3.100€ íntegramente desembolsado e inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTATARIO

Nombre y Apellidos: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Número de DNI/NIE: [REDACTED]

Dirección e-mail: [REDACTED]

Número teléfono: [REDACTED]

3. CONDICIONES PARTICULARES

- A. La cantidad prestada, por el prestamista, y puesta a disposición del prestatario en la cuenta bancaria que ha puesto éste en el formulario de solicitud es: 2000.00€
- B. El importe total que deberá pagar el prestatario, mediante cuotas establecidas, sucesivas y periódicas, es 4984.27 € que es la suma del capital prestado más los honorarios aplicables y posibles gastos relacionados.
- C. Los costes del crédito son los siguientes que se representan en la tabla de amortización del préstamo, del apartado H de las presentes Condiciones Particulares. La TAE representativa que se aplica al préstamo es del 184.38%
- D. El pago del préstamo se realizará mediante el ingreso de las 24 cuotas contenidas en Las Condiciones Particulares de Contratación.
- E. El prestatario deberá realizar el pago de la primera de las cuotas el 02/06/2015. La duración del préstamo es 720 días.
- F. La devolución del préstamo se realizará por los importes de las cuotas pactadas y según el calendario de pagos contenido en el apartado H, mediante el depósito en la siguiente cuenta bancaria de la entidad **BANKIA**:

ES 16 2038 9249 0960 0011 0137

El prestatario deberá indicar, al realizar el pago, el siguiente concepto:

7fr7bf.76826345C.

También podrá pagar las cuotas mediante alguno de los métodos alternativos puestos a su disposición en la web del prestamista.

G. La duración del préstamo será de 22/04/2017, que coincidirá con la fecha de ingreso de la última cuota del préstamo.

H. El cuadro de amortización del préstamo es el siguiente:

Plazo	Fecha de vencimiento	Importe principal cuota	Importe honorarios cuota	Importe total cuota
1	02/06/2015	25.68	182.00	207.68
2	02/07/2015	28.02	179.66	207.68
3	01/08/2015	30.57	177.11	207.68
4	31/08/2015	33.35	174.33	207.68
5	30/09/2015	36.38	171.30	207.68
6	30/10/2015	39.69	167.99	207.68
7	29/11/2015	43.31	164.37	207.68
8	29/12/2015	47.25	160.43	207.68
9	28/01/2016	51.55	156.13	207.68
10	27/02/2016	56.24	151.44	207.68
11	28/03/2016	61.36	146.32	207.68
12	27/04/2016	66.94	140.74	207.68
13	27/05/2016	73.03	134.65	207.68
14	26/06/2016	79.68	128.00	207.68
15	26/07/2016	86.93	120.75	207.68
16	25/08/2016	94.84	112.84	207.68
17	24/09/2016	103.47	104.21	207.68
18	24/10/2016	112.88	94.80	207.68
19	23/11/2016	123.16	84.52	207.68
20	23/12/2016	134.36	73.32	207.68
21	22/01/2017	146.59	61.09	207.68
22	21/02/2017	159.93	47.75	207.68
23	23/03/2017	174.48	33.20	207.68
24	22/04/2017	190.31	17.32	207.63
TOTAL				4984.27

4. CONDICIONES GENERALES

1. Definiciones.

- i. PRÉSTAMO es el contrato personal mediante el cual el prestamista entrega cierta cantidad dineraria al prestatario, y que éste deberá devolver mediante cuotas determinadas, usando un servicio a distancia, sujetándose a las siguientes Condiciones Generales de Contratación de Préstamo.
- ii. PRESTAMISTA es la sociedad Kreditech Spain, S.L., de nacionalidad española, con C.I.F. B-65895252, y con domicilio en 08021 - Barcelona, calle Tenor Viñas número 14, entresuelo 3ª; constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona, D. Antonio Rosselló Mestre, en fecha 22 de octubre de 2012, con protocolo número 2.816, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 43.434, folio 30, hoja B-429.643, inscripción 1ª.
- iii. SERVICIOS A DISTANCIA son todo tipo de medios de comunicación electrónica, a través de redes telemáticas, puestos a disposición por el prestamista al prestatario con el propósito de completar y enviar una solicitud de préstamo; particularmente SMS, Internet Móvil, Sitios Web, entre otros.
- iv. SOLICITUD DE PRÉSTAMO es la manifestación realizada por el solicitante de la intención de contratar un préstamo mediante el uso del servicio a distancia y con sujeción a las presentes Condiciones Generales y a las correspondientes Condiciones Particulares.
- v. SOLICITANTE es la persona natural que al momento de realizar la solicitud de préstamo es mayor de 18 años, con D.N.I. o N.I.E., con residencia permanente en España y que acepte y cumpla con las presentes Condiciones Generales.
- vi. DECISIÓN DE PRÉSTAMO es la decisión por medio de la cual el prestamista determina aprobar o rechazar una solicitud de préstamo con sujeción a las presentes Condiciones Generales.
- vii. OFERTA DE PRÉSTAMO es la información precontractual referente a las diferentes alternativas que el prestamista ofrece al prestatario, basadas en sus características y en la solicitud del préstamo.
- viii. PRESTATARIO es el solicitante una vez el prestamista haya aprobado su solicitud de préstamo con sujeción a los presentes términos y condiciones.
- ix. PARTE es el solicitante, el prestamista y el prestatario considerados individualmente; y las PARTES son, conjuntamente, el prestamista y el solicitante o el prestatario.
- x. PÁGINA WEB es el sitio en Internet del prestamista cuya dirección electrónica es: www.zaimo.es

- xi. DÍA HÁBIL el día (distinto del sábado y domingo) considerado laborable de acuerdo con el calendario laboral aprobado por el gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- xii. INSTANTOR® es un sistema de verificación automática de la cuenta bancaria puesto a disposición del prestatario, en la página web del prestamista.
- xiii. CANTIDAD PRESTADA o CAPITAL es el importe puesto a disposición en calidad de préstamo al prestatario por parte del prestamista sin contar los honorarios aplicables por el servicio.
- xiv. CANTIDAD TOTAL ADEUDADA es el importe total que ha transferido el prestamista al prestatario, más el coste del préstamo, incluidos los honorarios u otros cargos relacionados.
- xv. CUOTAS son las cantidades establecidas, sucesivas y periódicas que ha de pagar el prestatario, en la fecha acordada, al prestamista, y que representa la amortización del capital y honorarios.
- xvi. HONORARIOS es el porcentaje sobre el capital que deberá pagar el prestatario. Se determinará en función de las características de cada cliente y del perfil de riesgo que presente.
- xvii. CONDICIONES GENERALES se corresponden Condiciones Generales del Préstamo.
- xviii. CONDICIONES PARTICULARES son las Condiciones Particulares del Préstamo que serán puestas a disposición del prestatario de forma previa a la aceptación y celebración del Contrato de Préstamo.

2. Objeto y régimen aplicable.

2.1. Las presentes Condiciones Generales tienen por objeto regular los términos y condiciones del préstamo.

2.2. Las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, la información detallada en los artículos 7 y 8 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, de Comercialización a Distancia de Servicios Financieros Destinados a los Consumidores, serán puestas a disposición del prestatario con antelación suficiente y, en todo caso, con anterioridad a la Contratación del préstamo.

Las Condiciones Generales se encuentran a entera disposición del solicitante del préstamo en la Página Web y se le remitirán junto con las Condiciones Particulares inmediatamente tras la decisión de préstamo, que en su caso apruebe el prestamista, mediante correo electrónico a la dirección que conste en la solicitud de préstamo, en cumplimiento con los requisitos de durabilidad de la normatividad Europea y particularmente con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

El prestamista reconoce el derecho del solicitante del préstamo, cuando éste así lo solicite, a obtener las presentes Condiciones Generales en soporte papel.